

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA**

TEXTO NUEVO



**AUTÓGRAFA RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1531/2021 Y
1640/2021-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE DEFINE
RESTRICCIONES PARA EL USO DE LAS CENTRALES PRIVADAS
DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, PARA EVITAR SU USO
DESPROPORCIONADO"**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto definir restricciones para el uso de la información proporcionada por centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS), para evitar su uso desproporcionado.

Artículo 2. Modificación del literal e) del artículo 2 de la Ley 27489

Se modifica el literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definiciones

[...]

e) Reporte de Crédito. - Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIR con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada.

Los reportes de crédito no podrán contener juicios de valor, dictámenes u opiniones que sean de naturaleza subjetiva referidos al titular de la información.

[...]"

Artículo 3. Límites para el uso de la información de las CEPIRS para definir criterios de elegibilidad en el mercado laboral

Las instituciones del Estado o empresas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar la calificación crediticia de sus candidatos deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad.

En cualquier caso, la calificación crediticia del candidato no puede ser requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio.

Se excluyen del alcance del presente artículo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Superintendencia del Mercado de Valores, así como a las entidades reguladas o supervisadas por estas superintendencias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros a adecuar los reglamentos vinculados a la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA

**Presidente Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia
Financiera**

Sustento del texto sustitutorio:

Se ha recibido el Oficio 0147-2023-2024/VSFR-CR, del Congresista Víctor Flores Ruiz, quien señala que ha tomado conocimiento de la preocupación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y de la Superintendencia del Mercado de Valores por haberlas incluido en dicha disposición de la autógrafa, así como a las empresas reguladas por ellas, lo que estaría contraviniendo las normas especiales del sistema financiero y del mercado bursátil. Se señala también que se debe considerar las normas de gestión de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que requieren la debida diligencia de los trabajadores de las entidades supervisadas, el cual debe comprender la situación crediticia de dichos trabajadores.

En tal sentido, se incluye un tercer párrafo en el artículo 3 de la autógrafa, que he alcanzado a la Mesa, con lo cual dejaría de ser una insistencia para devenir en Nuevo Texto.



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA

**Presidente Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia
Financiera**